

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO

Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA RESTREPO PÉREZ

DEMANDADO: MARTHA YANED RAMIREZ VELEZ, CONSUELO CORTEZ DAVILA y FRANCISCO SALAZAR.

RADICADO: 2023-00281

SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 40.945.080 expedida en Riohacha, La Guajira, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 409.879 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la señora **MARTHA YANED RAMIREZ VELEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.921.556; de la señora **CONSUELO CORTEZ DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.021.605; y del señor **FRANCISCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.567; postulación que acredito con la designación hecha por su juzgado mediante auto del 11 de septiembre de 2023; con el respeto, lealtad, probidad y buena fe con que cumplo mis deberes y cargas procesales, concurre ante usted con el fin de formular CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

FRENTE A LOS HECHOS.

1. **Es cierto** respecto de la señora MARTHA YANED RAMÍREZ VELEZ, ya que suscribió la obligación mediante presentación personal en la Notaría Única del círculo de Quimbaya; en lo que corresponde a los reputados codeudores **no me consta** y tampoco obra dentro del expediente de este proceso, prueba alguna que acredite esta calidad de codeudores de la deudora principal.
2. **Es cierto**, la copia digital del documento se presume auténtica y en ella está contenido lo expuesto en el hecho segundo.
3. **Es cierto** por la misma razón de pronunciamiento del hecho segundo.
4. **Es cierto** de conformidad con lo establecido en el título valor que contiene la obligación.
5. **No me consta**. En mi calidad de Curador Ad Litem me es difícil saber si frente a la obligación se ha realizado el pago total, abonos, transacciones, dación en pago o cualquier otra acción tendiente a cumplir con la misma, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. **Es cierto**.

7. **Es cierto** respecto a la deudora principal, en lo atinente a los codeudores el título no resulta igual de claro, toda vez que no se explica por qué la deudora principal realiza presentación personal en notaría y los codeudores no; de igual forma es evidente el cambio de la tipografía en el diligenciamiento del título valor entre el nombre de la señora deudora principal y los codeudores.
8. **Es cierto.**

EXCEPCIONES

Falta de Legitimación por pasiva de los señores **CONSUELO CORTEZ DAVILA** y **FRANCISCO SALAZAR**.

Tal y como se expresó en el pronunciamiento de los hechos, no se encuentra debidamente acreditada la calidad de codeudores de los señores **CONSUELO CORTEZ DAVILA** y **FRANCISCO SALAZAR**, como sí lo está la deudora principal; adicionalmente el título valor presenta una alteración en el interlineado que corresponde a los nombres de los codeudores lo que genera oscuridad en la suscripción de dicho título en lo que a ellos se refiere; el artículo 252 del C.G.P al respecto reputa lo siguiente:

"DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento."

Es así como en esta etapa del proceso y en mi calidad de curador ad litem, es difícil determinar si esas firmas corresponden a los demandados en calidad de codeudores y más aún si no se explica por qué con la deudora principal sí se realizó la formalidad de autenticar en notaría la firma y huella de la suscripción del documento, mientras que con la señora **CONSUELO CORTEZ DAVILA** y el señor **FRANCISCO SALAZAR** no se hizo igual.

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil y agraria mediante providencia STC720-2021 del 04-02-2021 y magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA expresó lo siguiente:

*"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido** y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.** Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"*. (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, señor Juez de conformidad a las reglas de sana crítica dejo a su consideración la solicitud que se desvinculen de este proceso a los señalados codeudores, a menos que la parte ejecutante logre demostrar con claridad el vínculo jurídico contenido en el título valor objeto del litigio; así mismo que se levanten las medidas cautelares que reposan en su contra.

Cabe resaltar que con esta excepción no se está cuestionando la autenticidad del documento título valor que contiene la obligación de pagar la suma de dinero indicada, lo que se pretende es que el ejecutante acredite en debida forma que los señores **CONSUELO CORTEZ DAVILA** y el

señor **FRANCISCO SALAZAR**, detentan efectivamente la calidad de codeudores de la señora **MARTHA YANED RAMIREZ VELEZ**.

PRUEBAS

De conformidad con el artículo 265 y s.s del C.GP solicito señor Juez que el título valor sea exhibido ante usted con el fin que lo pueda apreciar, valorar y dar cuenta del cambio en la tipografía de la que se menciona en la excepción.

4. ANEXOS

Copia de Tarjeta Profesional de Abogado curador ad litem.

Copia de Cédula de Ciudadanía del curador ad litem.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Haydar Meza', written over a horizontal line.

SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA

C.C 40.945.080 de Riohacha, La Guajira.

T.P 409.879 del Consejo S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


NOMBRES: **SANDRA PAOLA**
APELLIDOS: **HAYDAR MEZA**
UNIVERSIDAD: **DE LA GUAJIRA**
CEDULA: **40945080**


PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN
FECHA DE GRADO: **26/05/2023**
FECHA DE EXPEDICIÓN: **06/07/2023**


CONSEJO SECCIONAL: **QUINDIO**
TARJETA N°: **409879**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.945.080**

HAYDAR MEZA

APELLIDOS
SANDRA PAOLA

NOMBRES

Sandra Haydar Meza
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1985**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-ENE-2004 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1200100-01296830-F-0040945080-20220511 0079270632A 1 9919311239

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL